

Identificación del expediente

Resolución de procedimiento sancionador núm. PS 25/2023, referente al Ayuntamiento de Vallgorguina.

Antecedentes

1. En fecha 24/01/2022, tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito de una persona que, en representación de la (...) de Cataluña en el Vallès Oriental, formulaba una denuncia contra el Ayuntamiento de Vallgorguina por un presunto incumplimiento de la normativa sobre protección de datos personales.

La persona denunciante exponía que el Ayuntamiento había instalado en 2019, en diferentes puntos del municipio, una serie de cámaras de videovigilancia. A este respecto, se quejaba de lo siguiente:

- 1.1. Que el cuerpo de vigilantes municipales no tiene acceso directo a las imágenes captadas a través del sistema de videovigilancia, y que cuando deben “recavar la información que necesitaban para realizar sus funciones lo tenían que comunicar y solicitar al concejal”. .)que era quien se ocupaba de acceder a los datos registrados por los dispositivos de videovigilancia para dar respuesta a las peticiones.”

La persona denunciante señalaba que la persona autorizada para visualizar y tratar las imágenes era el concejal (...) del Ayuntamiento, quien no ocupaba ninguna plaza de empleado público ni de agente de la autoridad, sino de concejal. Por eso, podía tratarse de una persona no legitimada para realizar el tratamiento de “datos relacionados con la seguridad ciudadana.”

- 1.2. Que la cámara de videovigilancia instalada en el edificio donde se encuentra el CAP y las dependencias del cuerpo de vigilantes, que enfoca la vía pública (“en la vía pública, en la carretera, en la acera, en un parque infantil y en el aparcamiento público donde se estaciona el vehículo oficial logotipado del cuerpo de vigilantes municipales”) estaba en funcionamiento “sin ninguna autorización ni comunicación a las autoridades competentes y sin ningún tipo de señalización/aviso a la ciudadanía.”
- 1.3. Que las cámaras de videovigilancia instaladas en el municipio podrían estar funcionando “sin la correspondiente legalización y autorización de las autoridades competentes.”

La persona denunciante aportaba documentación diversa sobre los hechos denunciados, entre ésta, la siguiente:

- Diferentes fotografías de las cámaras de videovigilancia instaladas en distintos puntos del municipio, con los correspondientes carteles informativos.
- Fotografía de la cámara de videovigilancia instalada en el edificio del CAP y de las dependencias del cuerpo de vigilantes, sin cartel informativo alguno.

- Copia de la instancia presentada por la persona denunciante ante el Ayuntamiento en fecha 09/11/2021, en la que solicita información sobre la instalación y autorizaciones del sistema de videovigilancia.
 - Copia de la reclamación presentada por la persona denunciante ante la GAIP, en fecha 14/12/2021, por la falta de respuesta del Ayuntamiento en la solicitud de fecha 09/11/2021.
 - Copia del informe de Secretaría fecha 03/01/2022, emitido por el Ayuntamiento como respuesta a la reclamación presentada ante la GAIP. En el informe se anexa copia del decreto de alcaldía núm. (...) (04/01/2022), en el que se resuelve dar acceso a los expedientes de aprobación del “Proyecto de implementación de un sistema de cámaras de videovigilancia con reconocimiento de matrículas en Vallgorguina” y del “Convenio administrativo de colaboración entre administraciones públicas-Convenio videovigilancia policial con Ayuntamientos.”
 - Copia de la instancia presentada por la persona denunciante ante el Ayuntamiento en fecha 21/01/2022, en la que solicitaba información sobre la persona de la entidad que accede a las imágenes captadas por el sistema de videovigilancia.
2. La Autoridad abrió una fase de información previa (núm. IP 25/2022), de acuerdo con lo que prevé el artículo 7 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, y el artículo 55.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (LPAC), para determinar si los hechos eran susceptibles de motivar la incoación de un procedimiento sancionador.
3. En fecha 23/03/2022, tuvo entrada en la Autoridad un nuevo escrito presentado por la persona denunciante, mediante el cual complementa su primer escrito de denuncia.

En este escrito manifiesta que a raíz de una segunda reclamación presentada ante la GAIP, con el decreto de alcaldía núm. (...) (17/03/2022) el Ayuntamiento ha afianzado que la persona que accede a las imágenes grabadas por las cámaras de videovigilancia es el concejal (...) del Ayuntamiento.

Al respecto, aporta copia del citado decreto, aprobado por el Ayuntamiento como respuesta a la reclamación ante la GAIP, en el que se indica que:

“SEGUNDO.- Por Decreto de Alcaldía (...) de fecha 28/06/2019 se efectuó a favor del Concejal SR. (...) delegación de atribuciones (según consta en el cartapacio municipal) en las siguientes áreas de actuación: (...).

El alcance de las funciones de las delegaciones comporta tanto la facultad de dirección como de gestión del área, sin facultades resolutorias que las mantiene la alcaldía.

TERCERO.- El Reglamento del Servicio de vigilancia del Ayuntamiento de Vallgorguina, aprobado definitivamente por el Pleno de fecha 29 de julio de 2020, establece en su artículo 8 lo siguiente:

“El alcalde ejerce el mando máximo del servicio de vigilantes municipales, y puede delegar en esta legislatura en un concejal/ a las funciones de gestión, de organización y funcionamiento. Actualmente este documento está delegado en el Concejal (...)”.

Por tanto, la Dirección de los Servicios de vigilancia y seguridad municipal la llevan conjuntamente el alcalde y el concejal de (...)”.

Este decreto acaba resolviendo que el concejal “actúa por delegación del ejercicio de las atribuciones del Alcalde de la Corporación, la de ejercer la jefatura de la Policía Local (en este caso, del Servicio de vigilancia municipal) – facultades de dirección de gestión del área- de conformidad con la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y del Reglamento del Servicio de vigilancia del Ayuntamiento de Vallgorguina.”

4. En fecha 25/10/2022, en el marco de la fase de información previa, se requirió a la entidad denunciada para que informara de lo siguiente:
- Confirmara si el concejal (...)del Ayuntamiento accedía a las imágenes que captan las cámaras de videovigilancia instaladas en el municipio, y cuál sería la base jurídica que legitimaría los tratamientos de datos realizados por el concejal.
 - ¿Cuál es la finalidad del tratamiento perseguida con la instalación del sistema de videovigilancia, y si se disponía de la autorización emitida por la Dirección General de Administración de Seguridad del Departamento de Interior para captar imágenes de la vía pública?
 - Si en relación con la instalación del sistema de videovigilancia la entidad hacía efectivo el derecho de información y, especialmente, para el caso de la cámara instalada en el edificio donde se ubica el CAP y las dependencias del cuerpo de vigilantes.
5. En fecha 09/11/2022, el Ayuntamiento respondió el requerimiento mencionado a través de un escrito en el que exponía lo siguiente:
- Que “ No consta que el concejal (...) del Ayuntamiento acceda a las imágenes que graban las cámaras de videovigilancia instaladas en el municipio.”
 - Que “ La finalidad del sistema de videovigilancia policial perseguida por las cámaras colocadas en las entradas de las urbanizaciones del municipio (en Canadá Parque, en Can Puidemir, en Baronia de Montseny y en Collsacreu) es de seguridad pública porque son cámaras lectoras de matrículas . Estas cámaras se instalaron al entrar Vallgorguina dentro de un programa piloto de municipios que no disponían de Policía Local para poder instalarlas. En fecha 14 de junio de 2022, se firmó el Convenio de colaboración entre el Departamento de Interior de la Generalidad de Cataluña y el Ayuntamiento de Vallgorguina para la ejecución de un proyecto piloto en materia de videovigilancia por parte de la Policía de la Generalidad-Mozos de Escuadra .”
 - Que “ La finalidad de la cámara colocada en la Ctra. de Mataró, 23, donde está situado el Centro de Salud y el edificio de los Vigilantes Municipales, es meramente

disuasoria. Por esta cámara simulada no se ha pedido ninguna autorización porque no se apta para captar ninguna imagen. Se optó por colocar este aparato que no está conectado a ningún sistema y que no realiza ninguna captura ni grabación de imágenes a petición de los propios vigilantes a raíz de unos incidentes que se sucedieron de destrozos y pintadas en el coche del servicio de vigilancia. No existe ningún cartel informativo porque la instalación de cámaras falsas con fines disuasivos no supone un tratamiento de datos personales porque no se realiza ningún tratamiento de datos personales y, por tanto, a las cámaras simuladas no les es de aplicación la normativa de protección de datos personales.”

- Que “De las cámaras con finalidad de seguridad pública se dispone de un Convenio de colaboración entre el Departamento de Interior de la Generalidad de Cataluña y el Ayuntamiento de Vallgorguina para la ejecución de un proyecto piloto en materia de videovigilancia por parte de la Policía de la Generalidad-Mozos de Escuadra.”
- Que "se dispone de la resolución de autorización de instalación de un sistema fijo de videovigilancia en los accesos al municipio de Vallgorguina de la Dirección General de Administración de Seguridad del Departamento de Interior de la Generalidad de Cataluña."
- Que “ De las cámaras con finalidad de seguridad pública se hace efectivo el derecho de información por medio de carteles que informan de forma clara y permanente de la existencia de videocámaras fijas, sin especificar su emplazamiento, así como de la autoridad responsable del tratamiento frente a la que pueden ejercer sus derechos. (...)En cuanto a la cámara del aparcamiento público donde el cuerpo de vigilantes municipales estaciona el vehículo oficial, como ya se ha mencionado, no dispone de cartel informativo porque se trata de una cámara disuasoria que no se apta para captar ninguna imagen.”
- Que “El resto de información sobre el tratamiento de datos se encuentra en el apartado de protección de datos de la web municipal (<https://www.vallgorguina.cat/altrescontinguts/proteccio-de-dades>) y en el Registro de Actividades de Tratamiento (RAT) publicado por medios electrónicos en el Portal de transparencia .”

La entidad denunciada adjuntaba al escrito documentación diversa, entre ésta, la siguiente:

- Copia del Convenio de colaboración entre el Departamento de Interior de la Generalidad de Cataluña y el Ayuntamiento de Vallgorguina para la ejecución de un proyecto piloto en materia de videovigilancia por parte de la policía de la Generalidad-Mozos de Escuadra, formalizado en fecha 14/06/2022 y con una vigencia prevista de 1 año desde su firma, con la posibilidad de una única prórroga de 6 meses.

En este convenio se indica que tiene por objeto “la colaboración entre el Ayuntamiento de Vallgorguina y el Departamento de Interior, por medio de la Policía de la Generalidad – Mossos d'Esquadra, para la ejecución de un proyecto piloto consistente en la instalación y utilización de un sistema de videovigilancia policial con el fin de garantizar la seguridad pública en este municipio.”

En la cláusula relativa a las condiciones generales, se hace referencia a que el Ayuntamiento es el propietario de los "dispositivos de videovigilancia fijos", y que "las instalaciones han finalizado en fecha 22 de abril de 2022." En la cláusula relativa a las obligaciones del Departamento de Interior de la Generalidad de Cataluña, se indica que el "Departamento de Interior tramitará la autorización administrativa prevista en el artículo 7 del Decreto 134/1999, de 18 de mayo, de regulación de la videovigilancia." En la cláusula relativa a la titularidad de los datos, se estipula que "La Dirección General de la Policía es la titular de los datos que se obtengan mediante los dispositivos de videovigilancia. La policía de la Generalitat - Mossos d'Esquadra es la única encargada de visionar las imágenes que el dispositivo de videovigilancia grabe."

- Copia de la resolución de autorización de instalación de un sistema fijo de videovigilancia en los accesos al municipio de Vallgorguina, emitida en fecha 07/11/2022 por la Dirección General de Administración de Seguridad.

En esta resolución, se indica lo siguiente:

Antecedentes _

Primero.- En fecha 20 de junio de 2022 tuvo entrada en esta Dirección General la documentación en la que el (...) de la Policía de la Generalidad-Mozos de Escuadra solicitaba la autorización para la instalación de un sistema de videovigilancia fic, consistente en seis cámaras lectoras de matrículas, en los accesos al municipio de Vallgorguina.

La documentación presentada incluye un convenio de colaboración entre el municipio de Vallgorguina y la Policía de la Generalitat - Mossos d'Esquadra, (...).

En este sentido, el convenio se suscribe debido a la existencia de un riesgo razonable para la seguridad ciudadana, dado que el municipio no dispone de policía local y que la Ley orgánica 4/1997, de 4 de agosto, que regula la utilización de videocámaras por las fuerzas y cuerpos de seguridad en lugares públicos, y el Decreto 134/1999, de 18 de mayo, de regulación de la videovigilancia por parte de la Policía de la Generalidad y de las policías locales de Cataluña, reservan la utilización de los sistemas de videovigilancia en las fuerzas y cuerpos de seguridad.

Segundo.- La Comisión de Control de los Dispositivos de Videovigilancia de Cataluña, reunida el 20 de julio de 2022, una vez analizada la documentación aportada, ha emitido informe favorable en relación con la petición de autorización para la instalación proyectada.

Fundamentos jurídicos

Primero.- (...)

Segundo. - De acuerdo con el apartado 1 del artículo 9 del citado Decreto 134/1999, de 18 de mayo, la resolución de autorización será motivada y contendrá las condiciones concretas y particulares del uso de dispositivos de videovigilancia y las limitaciones específicas que le afecten. En concreto debe precisarse:

- 1.- Ámbito físico susceptible de ser grabado. (...)

3.-El órgano responsable de las operaciones del sistema de videovigilancia objeto de autorización es el (...)de la Policía.

Tercero.- (...). En ese sentido, el uso de los dispositivos fijos requiere la existencia de un riesgo razonable para la seguridad pública.
(....)

RESUELVO

Primero.- Autorizar la instalación y el uso de un sistema de videovigilancia fijo en el municipio de Vallgorguina, integrado por las cámaras lectoras de matrículas que se indican en el anexo de esta resolución.
(...)"

- Imágenes de la instalación de varias cámaras de videovigilancia, todas ellas con el correspondiente cartel informativo que indica que se trata de una "Zona vigilada en un radio de 500 metros", junto con el pictograma que simboliza una cámara y el nombre de el Ayuntamiento, tal y como prevé la Orden del consejero de Interior de 29 de junio de 2001.

6. En fecha 18/11/2022, también en el seno de esta fase de información previa, se hizo un segundo requerimiento de información a la entidad denunciada.

En esta ocasión, se requirió al Ayuntamiento que informara sobre la fecha en que se pusieron en funcionamiento las cámaras de videovigilancia dentro del municipio y, en concreto, si funcionaban antes del día 07/11/2022 -fecha de la resolución de la Dirección General de Administración de Seguridad de autorización para instalar un sistema fijo de videovigilancia- y, en este caso, si el Ayuntamiento disponía de una autorización previa. También se requirió testimonio del concejal de (...), para que indicara de forma clara si accede o no a las imágenes que graban las cámaras de videovigilancia instaladas en el municipio.

7. En fecha 30/11/2022, el Ayuntamiento dio cumplimiento a este requerimiento mediante escrito a través del cual, entre otros, manifestaba lo siguiente:

- Que por decreto de alcaldía 2022-337, de fecha 07/08/2019, se resolvió:

"Primero.- Comunicar al (...)de Seguridad Ciudadana de la Generalidad de Cataluña la instalación de un sistema de alarmas activas por lector de matrículas en el municipio de Vallgorguina, (...);"

Segundo.- Remitir al (...)de Seguridad Ciudadana de la Generalidad de Cataluña el cuestionario y la documentación correspondiente para solicitar informes sobre las instalaciones de videovigilancia del tráfico a la Comisión de Control de los dispositivos de videovigilancia de Cataluña (CCDVC).

Tercero.- Comunicar a la Autoridad Catalana de Protección de datos, de conformidad con el Reglamento (UE) núm. 2016/679, (...);

Cuarto.- Autorizar a la Concejalía de (...) para la realización de las acciones necesarias para completar el expediente."

- Que "la Dirección General de Administración General (exp.194/19.) comunicó al Ayuntamiento lo siguiente : La Comisión de Control de los Dispositivos de

Videovigilancia de Cataluña, **en la reunión de fecha 18 de septiembre de 2019**, y en relación con la petición de informe sobre la instalación de un sistema de videovigilancia fijo consistente en seis cámaras para el control y regulación del tráfico a cuatro puntos de acceso al municipio de Vallgorguina , acordó lo siguiente :(...) **la Comisión toma conocimiento de la solicitud** de la autorización por la instalación de un sistema de videovigilancia , (...)"

- Que "La Comisión de Control de los Dispositivos de Videovigilancia de Cataluña, reunida el 20 de julio de 2022, una vez analizada la documentación aportada, (...), **autorizó la instalación y el uso de un sistema de videovigilancia fijo en el municipio de Vallgorguina, integrado por las cámaras lectoras de matrículas.**"
- Que " en fecha 28/04/2022 el Departamento de Interior de la Generalidad de Cataluña y los MMEE envían al ayuntamiento de Vallgorguina una propuesta de Convenio de colaboración en materia de videovigilancia, al entrar nuestro municipio dentro del proyecto piloto consistente en la instalación y utilización de un sistema de videovigilancia policial con el fin de garantizar la seguridad pública en este municipio que se había solicitado por parte del Ayuntamiento 1 año antes."
- Que "el 03/06/2022 se firmó el Convenio de Colaboración entre el Departamento de Interior de la Generalidad de Cataluña y el Ayuntamiento de Vallgorguina para la ejecución de un proyecto piloto en materia de videovigilancia por parte de la policía de la Generalidad- Mossos d'esquadra."
- Que "Actualmente todas las cámaras instaladas que graban imágenes en el municipio (6 cámaras lectoras de matrículas en los accesos del municipio de Vallgorguina) constan con la correspondiente autorización de conformidad con la Resolución de fecha 07/11/2022 de la Dirección General de Administración de Seguridad de la Generalidad de Cataluña. La gestión de los datos se realiza por los MMEE según convenio firmado (...)."
- Que "Las cámaras consta que están instaladas desde el 07/08/2019, según acta de recepción de las obras y testimonio del Concejal de (...) están en funcionamiento también desde esa fecha, momento en que se pone en conocimiento de la Dirección General de Seguridad Ciudadana de la Generalidad de Cataluña (...)."
- Que, según el testimonio del Concejal (...) del Ayuntamiento de Vallgorguina:

Que la Dirección de los Servicios de vigilancia y seguridad municipal la lleven conjuntamente el alcalde y el Concejal de (...), de conformidad con el Reglamento del Servicio de vigilancia del Ayuntamiento, aprobado por el Pleno municipal de fecha 29/07 /2020 y según Decreto de alcaldía de fecha 28/06/2019 de delegación de atribuciones, el Concejal de (...) es el sr. (...)
Que una vez se firmó el Convenio con Mossos, fueron éstos los únicos encargados de visionar las imágenes que los dispositivos de videovigilancia graban"

8. En fecha 19/04/2023, la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos acordó iniciar un procedimiento sancionador contra el Ayuntamiento de Vallgorguina , por una presunta infracción prevista en el artículo 59. a en relación con el artículo 6.1. en , todos ellos de la ley orgánica 7/2021, de 26 de mayo , de protección de datos personales

tratados con finalidades de prevención , detección , investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y ejecución de sanciones penales (LO 7/2021). Así mismo , nombró persona instructora del expediente a la señora (...), funcionaria de la Autoridad Catalana de Protección de Datos. Éste acuerdo de iniciación se notificó a la entidad imputada en fecha 20/04/2023.

9. El acuerdo de iniciación explicitaba los motivos por los cuales no se efectuó ninguna imputación respecto a otros hechos denunciados .

En primer lugar, se considera que no puede incluirse entre los hechos imputados al Ayuntamiento el hecho de que un concejal municipal fuese quien visualizaba las imágenes captadas a través del sistema de videovigilancia instalado en el municipio, dado que el alcalde, que es el responsable máximo del Ayuntamiento en cuanto a la seguridad municipal, con el decreto de alcaldía de fecha 28/06/2019 atribuyó al citado concejal las funciones delegadas de seguridad. Esta previsión de delegación de funciones también se incorporó al Reglamento del servicio de vigilancia (art. 8), aprobado a posteriori por el pleno municipal.

Tampoco se incluyen entre los hechos imputados el hecho de que la cámara videovigilancia instalada en el edificio donde se encuentra el CAP y las dependencias del cuerpo de vigilantes esté en funcionamiento sin ninguna autorización ni señalización alguna. Al respecto, el Ayuntamiento informó de que esta cámara, a pesar de estar instalada, no estaba en funcionamiento y que se trata de una cámara "meramente disuasoria" . A falta de otros elementos que señalen lo contrario, todo indica que esta cámara de videovigilancia tenía una finalidad puramente disuasoria y, por tanto, no grababa imágenes y consiguientemente no trataba datos personales. De ahí que en la resolución se archiva este hecho denunciado, ya que la instalación de una cámara no apta para captar imágenes queda fuera del ámbito competencial de esta Autoridad.

10. En fecha 05/05/2023, la entidad imputada presentó un escrito en el que reconoce su responsabilidad en los hechos imputados y "renuncia al ejercicio de cualquier acción o impugnación en vía administrativa."

Hechos probados

Durante el período comprendido entre el 07/08/2019 y el 07/11/2022, el Ayuntamiento de Vallgorguina tuvo instalado y en funcionamiento un sistema de videovigilancia exterior con el fin de garantizar la seguridad pública del municipio, sin disponer de la preceptiva autorización por la instalación y uso de un sistema de videocámaras fijas, emitida por la Dirección General de Administración de Seguridad del Departamento de Interior.

Fundamentos de derecho

1. Son de aplicación a este procedimiento lo que prevén la LPAC y el artículo 15 del Decreto 278/1993, según lo que prevé la DT 2a de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos. De conformidad con los artículos 5 y 8 de la Ley 32/2010, la resolución del procedimiento sancionador corresponde a la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2. De acuerdo con el artículo 85.1 de la LPAC, y de conformidad con lo que se indica en el acuerdo de iniciación de este procedimiento, procede dictar esta resolución sin una propuesta de resolución previa, dado que la entidad imputada reconoció su responsabilidad en los hechos que se imputaban en el acuerdo de iniciación.
3. En relación con los hechos descritos en el apartado de hechos probados, es necesario acudir al artículo 6.1. a de la LO 7/2021, el cual dispone que los datos personales serán tratados “ de forma lícita y leal. ”

Como premisa, antes de continuar debe indicarse que en este caso la conducta ilícita que se considera constitutiva de una infracción - tener en funcionamiento las cámaras de videovigilancia controvertidas sin la autorización emitida por la Dirección General de Administración de Seguridad del Departamento de Interior- se inició cuando aún no estaba vigente el LO 7/2021, pero se mantuvo en el tiempo y finalizó en plena vigencia de de esta ley (entrada en vigor: 16/06/2021) .

En este sentido, cabe señalar el criterio jurisprudencial establecido por el Tribunal Supremo (STS de 17/12/2020, núm.1776/2020), según el cual “ es el momento en el que se puede iniciar al cómputo del plazo de prescripción –en el caso concreto de las infracciones continuadas, cuando cesa la infracción-, lo que determina la norma y, por ende, el plazo de prescripción aplicable cuyo transcurso extinga la responsabilidad, pues sólo a partir de ese momento la Administración puede ejercer sus potestades sancionadoras. ” De acuerdo con este criterio jurisprudencial, debe considerarse que la norma de aplicación en este procedimiento es el LO 7/2021 y no el anterior (Ley orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal , LOPD), dado que la conducta infractora tiene carácter permanente y, por tanto, el plazo de prescripción no empezó a contar hasta que cesó la conducta infractora (07/11/2022).

Al respecto, cabe decir que las normas en materia de videovigilancia que establecen que para la instalación y uso de un sistema de videocámaras fijas es necesario tener la autorización emitida por la Dirección General de Administración de Seguridad del Departamento de Interior , previo informe de la Comisión de control de dispositivos de videovigilancia (CCDVC), se han mantenido vigentes durante todo el período desde que la conducta infractora se inició hasta que finalizó. Por tanto, también eran de aplicación cuando regía el LOPD, tal y como se expone a continuación.

Al respecto, cabe indicar que el LO 7/2021 dedica la sección segunda del capítulo II (artículos del 15 al 19) al tratamiento de los datos personales procedentes de las imágenes obtenidas mediante la utilización de sistemas de videovigilancia por parte de las fuerzas y cuerpos de seguridad, contexto en el que nos encontramos. En este sentido, la norma regula tanto la instalación de sistemas fijos (art. 16) como de dispositivos móviles (art. 17), y habilita poder captar imágenes de la vía pública. Sin embargo, lo limita a los sistemas de videovigilancia gestionados por los cuerpos policiales, y para alguna de las finalidades a que se refiere el artículo 15.2 del LO 7/2021, entre las cuales “ la protección y prevención frente a las amenazas contra la seguridad pública.”

En consecuencia, el Ayuntamiento dispondría de habilitación para captar imágenes en la vía pública con la finalidad de protección y prevención de amenazas a la seguridad

pública (art. 2 y 15.2 LO 7/2021), siempre que la captación la efectuara la policía local (en este caso, la persona a la que han delegado las atribuciones de jefe del cuerpo de vigilantes municipales), y cumpliera el resto de condiciones y requisitos establecidos en el LO 7/2021 y normativa específica aplicable.

Pues bien, en este sentido cabe señalar que el LO 7/2021 no ha previsto la derogación expresa de la Ley orgánica 4/1997, de 4 de agosto, por la que se regula la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad Ciudadana en lugares públicos (en adelante, LOVFCS), desplegada en Cataluña por el Decreto 134/1999, de 18 de mayo, de regulación de la videovigilancia por parte de la policía de la Generalidad y de las policías locales de Cataluña (de ahora adelante, el Decreto 134/1999) y por la Orden de 29 de junio de 2001, de regulación de los medios por los que se informa de la existencia de videocámaras fijas instaladas por la policía de la Generalidad y las policías locales de Cataluña en lugares públicos.

Por tanto, tal y como antes se adelantaba, el bloque normativo anterior que regulaba el régimen de videovigilancia sigue siendo de aplicación, mientras no se aplique o contravenga lo establecido en el LO 7/2021.

Estas normas únicamente permiten que las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad capten imágenes en lugares públicos –abiertos o cerrados- con la siguiente finalidad: “asegurar la convivencia ciudadana, la erradicación de la violencia y la utilización pacífica de las vías y espacios públicos, así como prevenir la comisión de delitos, faltas e infracciones relacionadas con la seguridad pública.” (art. 1 de la LOVFCS). Esto, siempre y cuando se haya obtenido la autorización del órgano competente (Dirección General de Administración de Seguridad del Departamento de Interior), previo informe favorable de la Comisión de control de dispositivos de videovigilancia (CCDVC) (art. 3 LOVFCS).

En cuanto al régimen de autorización de dispositivos fijos de grabación por parte de la Policía de la Generalidad-Mozos de Escuadra y de las policías locales, el artículo 7 del Decreto 134/1999 dispone lo siguiente:

“1. La instalación con carácter fijo y el uso de los dispositivos de grabación por parte de la policía de la Generalidad-mozos de escuadra y de las policías locales requiere la autorización administrativa previa, que otorgará el director general de Seguridad Ciudadana.

2. Con el fin de ser autorizada, la solicitud de instalación requiere el informe previo favorable de la Comisión de Control de los Dispositivos de Videovigilancia que prevé el artículo 3 de este Decreto, de acuerdo con el procedimiento que regula el artículo siguiente.”

A su vez, el artículo 8, apartados 6 y 7, del Decreto 134/1999, relativo al procedimiento para otorgar la autorización administrativa previa, establece que :

“8.6 El hecho de que la Comisión no emita el informe en el plazo máximo de un mes no impedirá la tramitación del expediente de autorización. En tal caso el órgano decisorio valorará que no se haya emitido el informe y emitirá resolución.

8.7 La solicitud de instalación se entenderá denegada si una vez transcurridos tres meses, a contar desde el día siguiente de la solicitud, el director general de Seguridad Ciudadana no ha dictado resolución expresa.”

En este sentido, el apartado tercero de la disposición adicional tercera del Decreto 320/2011, de 19 de abril, de reestructuración del Departamento de Interior (vigente en el momento de los hechos denunciados), dispone que “Las referencias al/a la secretaria/aria de Seguridad y al/a la directora/a general de la Policía contenidas en el Decreto 134/1999, de 18 de mayo, de regulación de la videovigilancia por parte de la policía de la Generalidad y de las policías locales de Cataluña y en el Decreto 78/2010, de 22 de junio, sobre la instalación de dispositivos de videovigilancia en las dependencias policiales de la Generalidad, se entienden efectuadas al/a la directora/a general de Administración de Seguridad.”

De las actuaciones de la fase de información previa se ha constatado que, si bien el Ayuntamiento inició en 2019 los trámites para poder obtener la autorización emitida por la Dirección General de Administración de Seguridad del Departamento de Interior , así como el informe previo favorable de la CCDVC, el caso es que no obtuvo la autorización hasta la Resolución de autorización de instalación de un sistema fijo de videovigilancia en los accesos al municipio de Vallgorguina, emitida en fecha 07/11/2022. Por tanto, la entidad instaló y mantuvo en funcionamiento el sistema de videovigilancia durante un largo período de tiempo, sin cumplir con este requisito.

La conducta aquí abordada se ha recogido como infracción grave en el artículo 59. a del LO 7/2021, de la siguiente manera:

“a) El tratamiento de los datos de carácter personal cuando se incumplan los principios del artículo 6 o las condiciones de licitud del tratamiento del artículo 11, siempre que no constituya una infracción muy grave.”

4. El artículo 62.1 del LO 7/2021 dispone que por la comisión de las infracciones tipificadas por esta Ley orgánica es necesario imponer las siguientes sanciones:

1. En caso de que el sujeto responsable sea algunos de los enumerados en el artículo 77.1 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, se impondrán las sanciones y se adoptarán las medidas establecidas en dicho artículo .

En este sentido, el artículo 77.2 de la LOPDGDD dispone que, en el caso de infracciones cometidas por los responsables o encargados enumerados en el artículo 77.1 de la LOPDGDD, entre ellos “las entidades que integran la Administración local” (art. 77.1. c), la autoridad de protección de datos competente:

“(…) debe dictar una resolución que las sancione con una amonestación. La resolución establecerá asimismo las medidas que proceda adoptar para que cese la conducta o se corrijan los efectos de la infracción que se haya cometido.

La resolución se notificará al responsable o encargado del tratamiento, a cuyo órgano dependa jerárquicamente, en su caso, ya los afectados que tengan la condición de interesado, en su caso.”

En términos similares a la LOPDDDD, el artículo 21.2 de la Ley 32/2010 determina lo siguiente:

“2. En el caso de infracciones cometidas con relación a ficheros de titularidad pública, el director o directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos debe dictar una resolución que declare la infracción y establezca las medidas a adoptar para corregir sus efectos . Además, puede proponer, en su caso, la iniciación de actuaciones disciplinarias de acuerdo con lo que establece la legislación vigente sobre el régimen disciplinario del personal al servicio de las administraciones públicas. Esta resolución debe notificarse a la persona responsable del fichero o del tratamiento, a la encargada del tratamiento, si procede, al órgano del que dependan ya las personas afectadas, si las hubiere.”

Sin embargo, en este caso no corresponde requerir ninguna medida correctora, dado que el Ayuntamiento ya ha acreditado que dispone de la autorización de instalación de un sistema fijo de videovigilancia, emitida en fecha 07/11/2022 por la Dirección General de Administración de Seguridad.

Resolución

Por todo esto, resuelvo:

- 1 . Amonestar al Ayuntamiento de Vallgorguina como responsable de una infracción prevista en el artículo 59. *en* relación con el artículo 6.1. *a* , ambos del LO 7/2021.

No es necesario requerir medidas para corregir los efectos de la infracción, de conformidad con lo expuesto en el fundamento de derecho 4º.

2. Notificar esta resolución al Ayuntamiento de Vallgorguina.
3. Comunicar la resolución al Síndic de Greuges, de conformidad con lo que prevé el artículo 77.5 del LOPDDDD.
4. Ordenar que se publique esta resolución en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat) , de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010 y 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agència Catalana de Protecció de Dades, con carácter potestativo la entidad imputada puede interponer recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar a partir del día siguiente de su notificación , de acuerdo con lo que prevén el artículo 123 y siguientes de la Ley 39/2015. También se puede interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los juzgados de lo contencioso-administrativo de Barcelona, en el plazo de dos meses a contar a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Si la entidad imputada manifiesta a la Autoridad su intención de interponer recurso contencioso administrativo contra la resolución firme en vía administrativa, la resolución se suspenderá cautelarmente en los términos previstos en el artículo 90.3 de la LPAC.

Igualmente, la entidad imputada podrá interponer cualquier otro recurso que estime conveniente para defender sus intereses.

La directora

Traducción Automática